



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 22-11-2018 10:19:45

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Contestar Cite Este Nr.:2018EE227206 O 1 Fol:5 Anex

SECRETARIA DE HACIENDA

ORIGEN: Sd:143 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/PAZOS GALIN

DESTINO: SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT/GLADYS CARDENAS I

ASUNTO: CONCEPTO COBRO COACTIVO

OBS: NATHALIA VASQUEZ / MARIA ANDREA GÓMEZ RESTREPO

Bogotá, D. C.

Doctor
GLADYS CARDENAS RIVERA
Subsecretaria Jurídica
Secretaría Distrital de Hábitat
CII 52 N 13-64
Nit 899999061 9
Bogotá D.C

CONCEPTO

Referencia	2018ER112841 del 8 de octubre de 2018
Tema	Cobro Coactivo
Descriptores	Liquidación, cobro persuasivo ingresos no tributarios, intereses moratorios, multas.
Problema jurídico	¿Está facultada la Secretaría Distrital de Hábitat para calcular la liquidación de los intereses generados en la etapa de cobro persuasivo previas al proceso de cobro coactivo?
Fuentes formales	Ley 68 de 1923, Ley 1066 de 2006, Decreto 111 de 1996, Decreto Nacional 4473 de 2006, Decreto Distrital 397 de 2011, Resolución 585 de 2011 de la Secretaría Distrital de Hacienda, Resolución 812 del 29 de septiembre de 2014 de la Secretaría Distrital de Hábitat. Concepto Unificador de Doctrina No. 3 del 14 de diciembre de 2011, Concepto 2017EE116954 de junio 27 de 2017 y el concepto 2017 IE13264 del 2 de octubre de 2017 de la Secretaría Distrital de Hacienda.

IDENTIFICACIÓN CONSULTA:

La Doctora Gladys Cárdenas Rivera, Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Hábitat, solicita concepto jurídico y contable sobre la facultad de esa entidad para calcular la liquidación de los intereses generados en la etapa de cobro persuasivo, previo al proceso de cobro coactivo, para poder incluir los lineamientos pertinentes dentro del acto administrativo modificatorio de la Resolución 812 de 2014, "Por la cual se adopta el Manual de Administración, Recaudo y Recuperación de cartera de la Secretaria Distrital de Hábitat".

Carretera 30 No 25-90
Código Postal 111311
PBX (571) 338 5000
Información Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contia.tenpos@shd.gov.co
Nit 899 999 061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

ANTECEDENTES:

La Resolución 812 de 2014, objeto a ser modificada, no trata de la liquidación de intereses en la etapa de cobro persuasivo, por esta razón, se requiere concepto jurídico y contable sobre su facultad de calcularlos, liquidarlos y cobrarlos.

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 69 del Decreto Distrital 601 de 2014, *"Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones"*¹, este Despacho procede a absolver la consulta precisando, en un primer momento, los aspectos jurídicos sobre el cobro de intereses en el proceso de cobro persuasivo y en un segundo momento, los aspectos contables que resultan relevantes para absolver la consulta.

Debe advertirse que, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, *"prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (...) Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley."*

En este sentido, cuando se trate del cobro persuasivo de obligaciones no tributarias, como es el caso de las multas, el incumplimiento de la obligación principal se concreta cuando el acto administrativo que impone la multa adquiere ejecutoria, en los términos del artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, el cobro persuasivo se realiza a partir de la existencia de un título ejecutivo y sobre el monto total a pagar que de él se deriva, es decir, obligación principal más intereses.

1. Competencia y alcance del cobro persuasivo

En el Distrito Capital el proceso de determinación del debido cobrar, cobro persuasivo, cobro coactivo y otorgamiento de facilidades de pago de las obligaciones a favor de las entidades y organismos del nivel central y descentralizado, así como el de las localidades, se encuentra establecido en los Capítulos I y II del Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, Decreto 397 de 2011, en donde se establece respecto a la competencia de cobro persuasivo:

¹ *"d. Emitir las respuestas y los conceptos jurídicos en los asuntos encomendados por el Secretario Distrital de Hacienda, cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia, los cuales tendrán carácter prevalente sobre las materias de su competencia aún sobre los emitidos por la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

*Artículo 2°. Competencias para adelantar el cobro persuasivo, el cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago. Son competentes para adelantar el proceso de cobro persuasivo, el cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago, los siguientes servidores conforme con la estructura de cada entidad u organismo:
[...].*

*b) En las entidades de la Administración Central, la competencia funcional para adelantar el cobro persuasivo, es de los (as) Secretarios (as) de Despacho, los (as) Directores (as) de Departamento Administrativo y de las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica o sus delegados.
(...)"*

El artículo 9° del Decreto Distrital 397 de 2011 dispuso que es obligación de cada una de las entidades y organismos del Distrito Capital adelantar dentro de los primeros 4 meses, contados a partir de la ejecutoria del respectivo título, la gestión persuasiva de las acreencias previamente determinadas a su favor, estableciendo unas acciones mínimas a saber:

***"Localización del deudor:** Entendiendo por tal las referencias en las cuales sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende además la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, direcciones y teléfonos, principales y secundarios.*

** **Realización de comunicaciones telefónicas y/o escritas:** recordando el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título ejecutivo. En estas comunicaciones se informará de manera clara la forma, lugar y oportunidad de realizar el pago.*

** **Realización de visitas:** si se conoce el domicilio del deudor, a criterio de cada entidad, se podrán realizar algunas visitas con el propósito de suministrar al deudor la información relativa a la obligación pendiente de pago, la opción de solicitar facilidades de pago, así como las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo.*

** **Identificación bienes del deudor:** Verificar los bienes que eventualmente puedan respaldar el pago de la obligación."*

En desarrollo de esta normatividad, la Secretaría Distrital de Hacienda expidió la Resolución 585 de 2011, "Por la cual se adopta el Manual de Administración y Cobro de la Cartera No Tributaria de competencia de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería", que en su artículo 9 establece:

***Artículo 9. Etapa Persuasiva:** Esta etapa tiene por objeto incentivar el pago voluntario por parte del deudor, comprende el desarrollo de las actividades descritas en el artículo 9° del Decreto 397 de 2011.*

La etapa de cobro persuasivo es competencia de cada una de las entidades que genera el título ejecutivo o que haya recibido a favor una sentencia judicial, y tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses, a partir de la fecha en que cobra ejecutoriedad los actos administrativos o el auto aprobatorio de la liquidación de las costas procesales. Si al vencimiento de los mismos no se logra el pago de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

obligación o la facilidad de pago, la Entidad respectiva deberá remitir inmediatamente el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la DDT para su cobro. Sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se generen en el evento de incumplimiento por parte de los responsables.

Según lo ha señalado la Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Dirección Jurídica Distrital, en el Concepto Unificador de Doctrina No. 3 del 14 de diciembre de 2011, el **cobro persuasivo** consiste en la actuación administrativa, en virtud de la cual la entidad de derecho público *acreedora*:

*"invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones, previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite administrativo y judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensuada y beneficiosa para las partes. Es una primera etapa del proceso de cobro, que no es obligatoria sino simplemente discrecional de la entidad estatal, con el fin de lograr mayores niveles de eficiencia en el recaudo de la cartera en mora. Otro de los objetivos es la **recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital debido e intereses)**, o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos, con el lleno de los requisitos legales". (Negrilla fuera del texto)*

2. Intereses a cobrar sobre multas

Es pertinente precisar el tipo de interés que se puede causar sobre las multas². Al respecto, el Consejo de Estado³ señaló sobre su naturaleza jurídica:

"Cabe mencionar que desde el punto de vista sustancial "(...) las multas no tienen naturaleza tributaria, como lo demuestra precisamente el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 que las sitúa dentro de los ingresos no tributarios, subclasificación de los ingresos corrientes de la Nación."

Los intereses son de dos clases, los remuneratorios llamados también compensatorios y los moratorios.

Los **intereses de plazo o remuneratorios** son aquellos "(...) causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo", conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia⁴.

² Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996², Artículo 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil - Concepto No. 1904 del 19 de junio de 2008

⁴ Sentencia de 3 de diciembre de 1975, Sala Civil, citada por Concepto del 5 de julio de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.



Mientras que los **intereses moratorios** (...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)⁵ Corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que las multas no son una "deuda" como un crédito civil, por tanto, no pueden modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles, pues la finalidad de la multa no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable⁶. Anota la jurisprudencia⁷ que no es posible que la administración, so pretexto de aplicar la norma, modifique elementos esenciales de la sanción y por esta vía agrave lo establecido por el legislador.

Bajo estas consideraciones, se reiteran los conceptos emitidos por esta Dirección en anteriores ocasiones, como el concepto 2017EE116954 de junio 27 de 2017 y el concepto 2017 IE13264 del 2 de octubre de 2017, en donde se ha concluido que "los intereses remuneratorios no tienen aplicación en relación con los ingresos no tributarios. Estos intereses remuneratorios están diseñados exclusivamente para los impuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 7 del Decreto 4473 de 2006"⁸.

Así las cosas, los únicos intereses que se pueden generar en tratándose de multas, son ingresos moratorios, entendidos como los que debe pagar el deudor, desde el momento en que se constituye en mora, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal hasta cuando realice el pago.

La tasa de interés moratorio aplicable a las obligaciones no tributarias, está determinada en el Decreto Nacional 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006, en donde se dispone:

"Artículo. 7º- Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional". (Negrilla fuera del texto)."

La norma es clara en señalar que interés moratorio que se debe aplicar a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones será el previsto en las

⁵ VILLEGAS, Carlos A., SHUJMAN, Mario S., Intereses y Tasas, Ediciones Abeledo-Perrot, 1990, Pág. 135

⁶ Sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Concepto del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera Ponente Susana Montes de Echeverri del 18 de mayo de 2004, Rad 1564. Referencia "Multas: indexación, Autoridad Administrativa: competencia para indexar monto de las multas señaladas por el legislador"

⁸



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

normas legales vigentes, diferentes al Estatuto Tributario Nacional. Esto es, como se concluirá más adelante, las reglas existentes en la Ley 68 de 1923:

“Artículo 9. *Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.*”

En este sentido, el Consejo de Estado⁹ emitió Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, considerando que en materia de *“intereses moratorios relacionados con los créditos a favor del Tesoro Público, se debe aplicar el artículo 9o de la Ley 68 de 1923 que establece un interés a la tasa del 12% anual desde el momento que se hace exigible la obligación hasta que se verifique el respectivo pago.”*

En conclusión, de lo dispuesto por los artículos 9º de la Ley 68 de 1923 y 89 y 98 de la Ley 1437 de 2011, se desprende que la Secretaría de Hábitat puede cobrar intereses moratorios, en la etapa de cobro persuasivo, pues en esta etapa ya se cuenta con una obligación, clara, expresa y exigible, es decir, con un título ejecutivo.

3. Registro contable sobre la causación de intereses moratorios

Atendiendo a las anteriores consideraciones jurídicas, se procede a precisar los aspectos contables de la causación de intereses moratorios.

En el contexto de la convergencia hacia estándares internacionales de información financiera, la Contaduría General de la Nación, en adelante CGN, incorporó al Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Conceptual que contiene los lineamientos teóricos para la preparación y presentación de la información financiera, así como las normas que contienen los criterios técnicos para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, que deben atender los entes y entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Contabilidad Pública¹⁰.

Para el reconocimiento de los intereses moratorios la Resolución 533 de 2015 de la CGN, y sus modificatorias, estableció en los numerales 6.1.1 y 6.1.4 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de la información financiera, respecto a las definiciones de activos e ingresos:

6.1.1 Activos

⁹ Concepto 732 del 3 de octubre de 1995

¹⁰ Definido en el Referente Teórico y Metodológico de la Regulación Contable Pública (Resolución 456 de 2017 expedida por la CGN) como el Sistema construido sobre la base de las características del entorno del sector público colombiano, para que los estados, informes y reportes contables que este genere atiendan las necesidades de los usuarios que se han identificado y definido.



Los activos son recursos controlados por la entidad que resultan de un evento pasado y de los cuales se espera obtener un potencial de servicio o generar beneficios económicos futuros. (...)

6.1.4. Ingresos

Los ingresos son los incrementos en los beneficios económicos o en el potencial de servicio producidos a lo largo del periodo contable (bien en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como salidas o decrementos de los pasivos) que dan como resultado aumentos del patrimonio y no están relacionados con los aportes para la creación de la entidad.

Los ingresos de las entidades de gobierno surgen de transacciones con y sin contraprestación. (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, en las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos del mencionado Marco, se contempla el reconocimiento de las Cuentas por Cobrar y el criterio general de reconocimiento de los Ingresos de transacciones sin contraprestación, así:

2. CUENTAS POR COBRAR

2.1. Reconocimiento

Se reconocerán como cuentas por cobrar, los derechos adquiridos por la entidad en desarrollo de sus actividades, de los cuales se espere a futuro la entrada de un flujo financiero fijo o determinable, a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento. Estas partidas incluyen los derechos originados en transacciones con y sin contraprestación. Las transacciones con contraprestación incluyen, entre otros, la venta de bienes y servicios, y las transacciones sin contraprestación incluyen, entre otros, los impuestos y las transferencias. (...) (Subrayado fuera de texto).

1. INGRESOS DE TRANSACCIONES SIN CONTRAPRESTACIÓN

1.1. Criterio general de reconocimiento

Se reconocerán como ingresos de transacciones sin contraprestación, los recursos, monetarios o no monetarios, que reciba la entidad sin que deba entregar a cambio una contraprestación que se aproxime al valor de mercado del recurso que se recibe, es decir, la entidad no entrega nada a cambio del recurso recibido o si lo hace, el valor entregado es menor al valor de mercado del recurso recibido. También se reconocerán como ingresos de transacciones sin contraprestación aquellos que obtenga la entidad dada la facultada legal que esta tenga para exigir cobros a cambio de bienes, derechos o servicios que no tienen valor de mercado y que son suministrados únicamente por el gobierno.

Son típicos ingresos de transacciones sin contraprestación, los impuestos, las transferencias, las retribuciones (tasas, derechos de explotación, derechos de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

tránsito, entre otros), los aportes sobre la nómina y las rentas parafiscales.
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la Contaduría General de la Nación, en su doctrina contable ha venido conceptualizado de la siguiente manera:

- Concepto 20162000008481 del 15-03-16: "(...) El momento del reconocimiento de los intereses de mora, debe obedecer al instante en el cual éstos se causan en función de lo estipulado legal o contractualmente. La fecha y periodicidad para efectuar tal reconocimiento debe estar determinada dentro del manual de políticas contables de la entidad, alineado con los preceptos establecidos en la Ley 1066 de 2006 y el Régimen de Contabilidad Pública". (Subrayado fuera de texto).
-
- Concepto 20162000035561 del 15-11-16: "(...) la entidad sólo podrá reconocer los intereses de mora generados por la cancelación tardía de las sanciones y de la tasa de vigilancia cuando sobre los derechos generados por tales conceptos exista la probabilidad de generación de beneficios económicos y se tenga una medición fiable sobre éstos. En caso de que no se cumplan tales condiciones, la entidad deberá evaluar si tales derechos cumplen con los criterios de reconocimiento de los activos contingentes; y en caso de ser así, revelarlos en las cuentas deudoras cuando sea posible realizar su medición." (Subrayado fuera de texto).
-
- Concepto 20182000021281 del 23-03-2018: "(...) En relación con los intereses de mora, la Norma de Ingresos sin contraprestación dispone que el ingreso y el derecho por la imposición de una sanción económica será reconocida cuando contra la decisión no proceda recurso alguno, para lo cual se analizará lo dispuesto en la Ley y en la reglamentación interna de la entidad.

Además, cabe señalar que en este caso, es necesario verificar la capacidad del deudor para cancelar las obligaciones de manera que hasta tanto no se cuente con el suficiente grado de certidumbre del recaudo de estos recursos no se podrá reconocer el ingreso y si como consecuencia de dicha evaluación, se determina el no cumplimiento de tales requisitos, se suspenderá el reconocimiento de los ingresos por intereses moratorios, y procederá solo a revelarlos en cuentas de orden como un activo contingente, hasta que las incertidumbres hayan desaparecido.

Para el registro contable procede efectuar la causación mensual, acreditando la subcuenta 480233-Intereses de mora de la cuenta 4802-FINANCIEROS con débito a la subcuenta 138435-Intereses de mora de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR, la cual será cancelada al recibir el pago de los intereses".

Por otra parte, la Versión 1 del Manual de Políticas Contables de la Entidad Contable Pública Bogotá D.C., emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante la Resolución SDH-000068 de mayo 31 de 2018, establece en el literal b), del numeral 2.4.2., de la Política contable de cuentas por cobrar, que:

"(...) Los intereses de mora corresponden a la sanción que se le impone al deudor, al no satisfacer oportunamente una obligación. Están regulados de acuerdo con el origen de la deuda (tributaria o no tributaria, como las sanciones disciplinarias, los reintegros, las costas procesales, entre otros),



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Los intereses moratorios que provienen de las declaraciones tributarias, liquidaciones oficiales de impuestos, actos administrativos o títulos ejecutivos en firme, se reconocen cuando se pueda ejercer control sobre el derecho, exista certidumbre suficiente sobre el recaudo de los beneficios económicos, y su valor pueda medirse fiablemente.

Quando los intereses de mora no cumplan con todas las condiciones para ser reconocidos como activos e ingresos, deben ser revelados de acuerdo a la periodicidad establecida por el ente público en sus procedimientos internos, como activos contingentes en cuentas de orden, hasta tanto la entrada de beneficios económicos sea prácticamente cierta, para proceder al reconocimiento del ingreso y de la cuenta por cobrar."

CONCLUSIONES:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, esta Dirección procede a responder la consulta formulada:

1. **¿Está facultada la Secretaría de Hábitat para calcular la liquidación de los intereses generados en la etapa de cobro persuasivo previas al proceso de cobro coactivo?**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 397 de 2011, es obligación de cada una de las entidades y organismos del Distrito Capital encargados del recaudo de rentas o caudales públicos, la de adelantar la gestión persuasiva. En este sentido, quien tenga la competencia para adelantar dicho procedimiento en las entidades del nivel central debe adelantar una serie de acciones mínimas tendientes a lograr que el deudor pague de forma voluntaria la respectiva acreencia en su totalidad, incluyendo los intereses de mora generados desde el día siguiente al incumplimiento de la obligación principal y hasta el día del pago respectivo, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo establecido en las Leyes 68 de 1923 y 1437 de 2011.

Desde el punto de vista contable, los intereses de mora obedecen al cumplimiento de las condiciones para el reconocimiento de cuentas por cobrar e ingresos de transacciones sin contraprestación, expuestas en el Nuevo Marco Normativo Contable para Entidades de Gobierno. Cuando no se cumplen dichas condiciones, se deben registrar como activos contingentes en cuentas de orden, hasta tanto la entrada de beneficios económicos sea prácticamente cierta.

Por otra parte, es necesario que los entes y entidades públicas garanticen el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, respecto a la obligatoriedad de establecer el Manual de Operación de la Cartera a su favor, el cual deberá contemplar entre otros aspectos, las etapas del proceso de cobro, las competencias, los procedimientos mínimos requeridos y términos para su ejecución, el cobro de

05227206



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

intereses moratorios sobre las obligaciones, los acuerdos de pago, plazos y garantías.

En este sentido, es importante que esto se plasme en el acto administrativo modificatorio de la Resolución 812 de 2014, comoquiera que este será la guía de los servidores públicos competentes para adelantar el proceso de cobro persuasivo de conformidad con la ley.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
Director Jurídico
lpazos@shd.gov.co

Revisó: Manuel Ávila Olarte, ^{Novo} ¹⁴⁰
Proyectó: Nathalia Vasquez/María Andrea Gómez Restrepo

